
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Balastegui Carballido, Elena. *Las terapias de conversión en España : insuficiencia del modelo vigente y necesidad de una respuesta global basada en medidas penales y políticas públicas*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 63 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331924>

under the terms of the  license.

UAB

Universitat Autònoma de Barcelona

**LAS TERAPIAS DE CONVERSIÓN EN ESPAÑA: INSUFICIENCIA DEL
MODELO VIGENTE Y NECESIDAD DE UNA RESPUESTA GLOBAL
BASADA EN MEDIDAS PENALES Y POLÍTICAS PÚBLICAS**

ELENA BALASTEGUI CARBALLIDO

GRAU EN DRET

ANA NAHXELI BEAS GARCIA

7 de mayo 2026

ÍNDICE

1. Introducción.....	7
1.1. Justificación del tema.....	7
1.2. Situación actual y desafíos pendientes.....	8
1.3. Planteamiento del problema y preguntas de investigación.....	9
2. Marco conceptual y jurídico de las “terapias de conversión”.....	12
2.1. Concepto y composición del colectivo LGTBIQ+.....	12
2.2. Concepto de “terapias de conversión” desde una perspectiva jurídica.....	16
2.3. Naturaleza de las “terapias de conversión”: ¿práctica sanitaria, ideológica o violencia?.....	17
2.4. Derechos fundamentales afectados (dignidad, integridad, libertad, igualdad).....	21
3. Evolución normativa en España.....	24
3.1. Regulación autonómica previa a la Ley 4/2023.....	24
3.2. La Ley 4/2023: contexto, objetivos y contenido esencial.....	28
4. La ausencia de judicialización de las “terapias de conversión”.....	32
4.1. Existencia real de las “terapias de conversión” en España.....	32
4.2. Falta de denuncias y barreras de acceso a la justicia.....	33
5. Respuesta de los tribunales españoles.....	36
5.1. Análisis de la escasa judicialización existente.....	36
6. ¿Es suficiente la respuesta administrativa?.....	40
6.1. Valoración crítica del sistema sancionador de la Ley 4/2023.....	40
6.2. ¿Sería necesaria la tipificación penal de las “terapias de conversión”?.....	42

7. Alternativas y propuestas complementaria.....	47
7.1. Políticas públicas de prevención y concienciación social.....	47
7.2. Formación de profesionales sanitarios, educativos y jurídicos.....	48
7.3. Protección integral de las víctimas: detección, acompañamiento y reparación.....	49
8. Conclusiones.....	51
9. Listado de referencias.....	55
10. Bibliografía.....	61

Resumen

El presente trabajo analiza la evolución jurídica de las denominadas “terapias de conversión” en España, con especial atención a la transición desde una regulación autonómica previa, fragmentada y desigual, hacia la aprobación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, que establece su prohibición expresa a nivel estatal con el objetivo de unificar y homogeneizar la protección de las personas LGTBIQ+ en todo el territorio.

Asimismo, se analiza críticamente el modelo adoptado por la Ley 4/2023, basado principalmente en el Derecho administrativo sancionador. Se pone de manifiesto que este sistema presenta importantes limitaciones prácticas, derivadas tanto de la escasa judicialización de los casos como de la dependencia de la denuncia y de la dificultad probatoria inherente a unas prácticas que se desarrollan de forma privada y clandestina. A ello se suman múltiples barreras estructurales como el miedo a represalias, la presión familiar o el estigma social que dificultan el acceso efectivo a la justicia.

En este contexto, se concluye que el impacto real de las sanciones administrativas es reducido, lo que genera una brecha entre la prohibición normativa y su eficacia material. Además, se plantea una reflexión sobre la proporcionalidad del modelo sancionador vigente, en la medida en que las consecuencias administrativas pueden resultar insuficientes frente a la gravedad de unas prácticas que afectan directamente a derechos fundamentales como la dignidad, la integridad moral y el libre desarrollo de la personalidad.

A partir de este análisis, el trabajo examina la posibilidad de una respuesta penal específica, defendiendo la tipificación de las “terapias de conversión” como una alternativa jurídicamente viable para reforzar la protección de las víctimas, facilitar la persecución de estas conductas y garantizar un mayor efecto disuasorio.

Finalmente, se subraya la necesidad de complementar cualquier respuesta jurídica con políticas públicas de prevención y sensibilización social, así como con medidas de

formación profesional y protección integral de las víctimas. Se concluye que la efectividad de la prohibición no depende únicamente de su reconocimiento normativo, sino de la capacidad del sistema jurídico para traducirlo en una protección real, coherente y homogénea de los derechos de las personas LGTBIQ+.

Palabras clave: Terapias de conversión, Derechos fundamentales, Personas LGTBIQ+, Derecho administrativo sancionador, Tipificación penal, Políticas públicas, Discriminación por orientación sexual e identidad de género y Violencia estructural.

Abstract

This paper analyses the legal evolution of so-called “conversion therapies” in Spain, with particular attention to the transition from a fragmented and uneven regional regulatory framework towards the adoption of Law 4/2023, of 28 February, which establishes their explicit prohibition at the state level with the aim of unifying and standardising the protection of LGBTIQ+ individuals throughout the country.

It also critically examines the model adopted by Law 4/2023, which is primarily based on administrative sanctioning law. It highlights that this system presents significant practical limitations, arising both from the low level of judicial action in such cases and from the reliance on complaints, as well as the inherent difficulty of proving practices that are carried out privately and clandestinely. To this are added multiple structural barriers such as fear of retaliation, family pressure, and social stigma, which hinder effective access to justice.

In this context, it is concluded that the real impact of administrative sanctions is limited, creating a gap between the legal prohibition and its material effectiveness. Furthermore, a reflection is made on the proportionality of the current sanctioning model, insofar as administrative consequences may be insufficient in relation to the seriousness of practices that directly affect fundamental rights such as dignity, moral integrity, and the free development of personality.

Based on this analysis, the paper examines the possibility of a specific criminal response, supporting the criminalisation of “conversion therapies” as a legally viable alternative to strengthen the protection of victims, facilitate the prosecution of these behaviours, and ensure a stronger deterrent effect.

Finally, it emphasises the need to complement any legal response with public policies on prevention and social awareness, as well as professional training measures and comprehensive victim protection. It concludes that the effectiveness of the prohibition does

not depend solely on its legal recognition, but on the ability of the legal system to translate it into real, coherent, and uniform protection of the rights of LGTBIQ+ individuals.

Keywords: Conversion therapies, Fundamental rights, LGTBIQ+ individuals, Administrative sanctioning law, Criminalisation, Public policies, Discrimination based on sexual orientation and gender identity, Structural violence.

1. Introducción

1.1. Justificación del tema

Las “terapias de conversión” constituyen prácticas dirigidas a modificar la orientación sexual o la identidad de género de las personas. Estas intervenciones han sido ampliamente criticadas por carecer de validez empírica y por generar daños psicológicos, físicos y sociales significativos. A pesar de ello, en España y en otros países han persistido, mayoritariamente promovidas por organizaciones privadas, grupos religiosos o profesionales de la salud sin supervisión ética adecuada.

El estudio jurídico de las “terapias de conversión” resulta especialmente relevante en la actualidad por varias razones. En primer lugar, existe una relevancia social evidente, ya que estas afectan directamente a los derechos y la integridad de personas LGTBIQ+, un colectivo cuyos derechos han sido históricamente vulnerados. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en España la despenalización de la homosexualidad, por ejemplo, es relativamente reciente, dado que durante el franquismo las relaciones sexuales entre personas del mismo género estuvieron criminalizadas mediante la Ley de Vagos y Maleantes y posteriormente la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, bajo las cuales incluso se llegaron a aplicar medidas de internamiento y supuestas “terapias de conversión” consistentes en tratamientos coercitivos como electroshock, terapias hormonales o condicionamiento conductual. La descriminalización no se consolidó hasta finales de la década de 1970, y las primeras medidas de reconocimiento y reparación a las personas afectadas no llegaron hasta bien entrado el siglo XXI (Castro, 2019, pp. 26–27).

En segundo lugar, la reciente aprobación de la Ley 4/2023 para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI establece un marco legal estatal que prohíbe expresamente las “terapias de conversión” y regula un régimen sancionador administrativo al respecto.

No obstante, debido a la escasa respuesta y tratamiento real sobre la materia, resulta necesario analizar la eficacia de esta prohibición que presenta la Ley 4/2023 en la protección de los derechos de las personas que pertenecen al colectivo y que padecen este tipo de prácticas, ya que estas afectan directamente sobre derechos consagrados en la Constitución Española, como la dignidad (artículo 10), la integridad física y moral (artículo 15) y la igualdad y la no discriminación (artículo 14).

Así pues, y en conjunto, estas razones justifican la elección de este tema como objeto de análisis jurídico, proporcionando un marco de investigación que combina relevancia social, actualización normativa y análisis crítico de sentencias y doctrina.

1.2. Situación actual y desafíos pendientes.

Actualmente, las personas LGTBIQ+ en España enfrentan un contexto complejo, en el que los avances legislativos y sociales conviven con amenazas crecientes que ponen en riesgo sus derechos fundamentales. Enmarcada en la Estrategia de Igualdad LGTBIQ 2020-2025 (European Commission, 2020), España ha desarrollado un marco legislativo relativamente avanzado en materia de derechos LGTBIQ+, alineado con los pilares europeos de lucha contra la discriminación, garantía de seguridad, promoción de sociedades inclusivas y defensa de la igualdad como valor democrático. Sin embargo, a pesar de estos avances, los derechos adquiridos por el colectivo no deben darse por hecho, ya que siguen tambaleándose; prueba de ello es el informe de implementación del Parlamento Europeo que advierte que los progresos en derechos LGTBIQ+ no pueden considerarse consolidados (European Parliament, 2024a).

En este escenario, el auge de fuerzas políticas de extrema derecha ha generado gradualmente un clima de mayor hostilidad. La normalización de discursos de odio y la estigmatización política han reforzado estereotipos negativos, legitimando entornos en los

que la diversidad sexual y de género sigue siendo percibida como un problema social “anormal” (ILGA-Europe, 2023). Esta situación podría llevar a una intensificación de la violencia, el acoso y de prácticas abusivas, como son las “terapias de conversión”.

La Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea documentó que de las 100.577 personas LGTBQ+ entrevistadas, una proporción significativa de las personas encuestadas afirmó haber sufrido acoso, violencia física y verbal, así como crímenes de odio, especialmente entre personas trans e intersexuales (FRA, 2024). Por otro lado, la ILGA-Europe identifica que algunos gobiernos y partidos de extrema derecha han adoptado estrategias coordinadas para restringir libertades fundamentales, como la libertad de asociación, de expresión y participación política del colectivo, promoviendo legislaciones que imitan las leyes rusas de “propaganda LGTBQ+” para socavar los derechos y la visibilidad del colectivo (ILGA-Europe, 2023).

Así pues, la extrema derecha aprovecha vacíos legales y contextos de impunidad para restringir derechos y limitar la igualdad efectiva, lo que subraya que los avances legislativos previstos no son suficientes por sí solos. Por lo que, entre los desafíos pendientes en esta materia, se encuentra la erradicación definitiva de las “terapias de conversión”, la tipificación efectiva de delitos motivados por odio, y la garantía de protección jurídica integral del colectivo.

1.3. Planteamiento del problema y preguntas de investigación

A pesar de la prohibición expresa de las “terapias de conversión” en el ordenamiento jurídico español, especialmente tras la aprobación de la Ley 4/2023, diversos informes, denuncias y comunicaciones elaboradas en el ámbito estatal ponen de manifiesto que estas prácticas continúan existiendo en España de forma encubierta o informal. En particular, las denuncias presentadas por la Asociación Española contra las Terapias de Conversión ante el Ministerio de Igualdad, que dieron lugar a la apertura de un expediente administrativo en

enero de 2025, documentan la presunta organización de actividades de conversión en distintas diócesis del territorio español (Ministerio de Igualdad, 2025). A ello se suman los informes y testimonios recopilados por entidades sociales españolas especializadas, como la asociación “No es Terapia”, así como las declaraciones institucionales recogidas por la prensa y las agencias de noticias de ámbito estatal, que han contribuido a visibilizar públicamente la persistencia de estas prácticas pese a su prohibición legal (El País, 2025; Infobae España, 2025; Agencia EFE, 2025).

Sin embargo, pese a la existencia real de estas prácticas, el principal obstáculo en el análisis jurídico de ellas radica en la escasa o prácticamente inexistente judicialización, entendida esta como la efectiva tramitación de estos procedimientos ante los órganos jurisdiccionales; así como con la ausencia de resoluciones sancionadoras relevantes. Esta situación plantearía una desconexión entre la prohibición normativa y su aplicación material, lo que suscita dudas sobre la eficacia del modelo adoptado por el legislador, basado fundamentalmente en un sistema de sanciones administrativas (Europa Press, 2025).

La falta de judicialización puede estar relacionada con múltiples factores, entre los que cabe destacar la invisibilidad de las víctimas, el miedo a denunciar, las dificultades probatorias, así como el desarrollo de estas prácticas en ámbitos privados, familiares o religiosos, donde la actuación de los mecanismos institucionales de control resulta especialmente compleja. Todo ello plantea la cuestión de si el marco jurídico vigente ofrece una protección real, accesible y efectiva a las personas afectadas o si, por el contrario, se limita a una protección meramente formal.

En este contexto, el presente trabajo se propone analizar si la respuesta administrativa prevista en la Ley 4/2023 resulta adecuada y suficiente para garantizar la tutela de los derechos fundamentales, o si, por el contrario, sería necesario reforzar la protección jurídica con la tipificación penal de las “terapias de conversión”. De forma complementaria, se examina si la adopción de políticas públicas de prevención, concienciación social y

formación institucional podría constituir una herramienta más eficaz o, al menos, necesaria para erradicar estas prácticas y asegurar una protección integral de las víctimas.

A partir de este planteamiento, el trabajo se articula en torno a las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Por qué, pese a su existencia constatada y su prohibición legal, las “terapias de conversión” no están siendo judicializadas en España?
- ¿Es eficaz el sistema sancionador administrativo establecido por la Ley 4/2023 para proteger a las víctimas y prevenir estas prácticas?
- ¿Sería jurídicamente necesaria o conveniente la tipificación penal de las “terapias de conversión” para garantizar una mayor protección?
- ¿Qué papel pueden desempeñar las políticas de concienciación, prevención y formación institucional en la erradicación de estas prácticas?

Estas preguntas guiarán el análisis normativo, jurisprudencial, doctrinal y crítico del trabajo, con el objetivo de evaluar el grado de efectividad del marco jurídico español en esta materia y proponer posibles mejoras en la protección de las personas LGTBIQ+ víctimas de tales prácticas.

2. Marco conceptual y jurídico de las “terapias de conversión”

2.1. Concepto y composición del colectivo LGTBQ+.

El colectivo LGTBQ+ está formado por un conjunto diverso de identidades sexuales, de género y características corporales que comparten una historia común de discriminación, invisibilización y lucha por la igualdad. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, concretamente en su artículo 21, establece la prohibición de toda discriminación, incluyendo expresamente en su apartado primero la ejercida por razón de orientación sexual, lo que sirve de base para el reconocimiento jurídico y social de estas realidades (Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea & Comisión Europea, 2000).

En línea con este marco, distintas normas estatales y autonómicas, como la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (España, 2023) desarrollan definiciones que permiten comprender y proteger esta diversidad.

El acrónimo “LGTBQ+” representa distintas identidades (Alonso del Val, 2024):

- **Lesbianas (L)**

Se refiere a mujeres que sienten atracción afectiva, romántica o sexual hacia otras mujeres. Su papel dentro del movimiento ha sido especialmente relevante, puesto que históricamente fueron invisibilizadas incluso en el activismo homosexual. Durante la crisis del VIH en los años ochenta, muchas mujeres lesbianas desempeñaron funciones esenciales de cuidado y apoyo, ya que muchos sanitarios se negaban a atenderles, contribuyendo significativamente a la lucha contra el estigma. Esta labor pudo haber motivado que la “L” encabezase el acrónimo (Alonso del Val, 2024).

- **Gais (G)**

Hace referencia a los hombres que sienten atracción por otros hombres, aunque en algunos contextos este término se utiliza de manera más amplia para referirse a personas homosexuales en general. La manifestación del Orgullo Gay ha sido un pilar en la reivindicación de derechos y libertades del colectivo, simbolizando la resistencia frente a la discriminación y la búsqueda del amor libre (Alonso del Val, 2024).

- **Personas Trans (T)**

Las personas trans son aquellas cuya identidad de género o identidad sexual, concepto empleado en la Ley 4/2023, no coincide con el sexo asignado al nacer. Dentro de este grupo se incluyen personas transgénero y transexuales. Su lucha social y legislativa se centra en el reconocimiento legal, la autodeterminación, el acceso a tratamientos médicos cuando se desee, y el respeto a su identidad en todos los ámbitos (Ley 4/2023, 2023). El proceso de transición es personal, variable y no obligatorio, entendido como un proceso único de autoafirmación de la propia identidad (Alonso del Val, 2024).

- **Personas Bisexuales (B)**

Son aquellas que sienten atracción afectiva o sexual hacia más de un género. Esta orientación no implica que todas las atracciones se den en la misma intensidad o al mismo tiempo. La bisexualidad ha sido históricamente objeto de estigmatización y bifobia, en ocasiones incluso dentro del propio colectivo, lo que subraya la importancia de su reconocimiento y visibilidad (Alonso del Val, 2024).

- **Personas Intersexuales (I)**

Las personas intersexuales nacen con características sexuales (anatómicas, hormonales o cromosómicas) que no encajan dentro de las categorías típicas de “masculino” o “femenino”. Se trata de una variación natural del cuerpo humano, no de una orientación

sexual ni de una identidad de género. Las legislaciones más recientes subrayan la necesidad de evitar intervenciones médicas no consentidas y garantizar el derecho a la autodeterminación corporal (Ley 11/2014, 2014; Alonso del Val, 2024).

- **Identidades Queer (Q)**

El término queer, originalmente utilizado como insulto, ha sido reapropiado como una identidad política y personal que rechaza los binarismos rígidos tanto de género como de orientación sexual. Las personas queer reivindican la posibilidad de vivir identidades abiertas, no normativas y flexibles, cuestionando las categorías tradicionales y abogando por una comprensión más amplia de la diversidad humana (Alonso del Val, 2024)

- **El símbolo “+”**

El signo “+” reconoce que la diversidad no se agota en las letras principales del acrónimo. Incluye identidades como las personas asexuales, pansexuales, demisexuales, así como géneros no binarios, género fluido u otras expresiones que se encuentran en continua evolución y debate. Su función es reflejar la amplitud de la experiencia humana y garantizar que todas las personas se sientan incluidas, incluso aquellas cuyas identidades no están recogidas en etiquetas específicas (Alonso del Val, 2024).

Los conceptos vinculados a la orientación sexual, identidad y expresión de género están en constante evolución, los cuales reflejan cambios culturales, científicos y legales. Por ello, las leyes y los glosarios institucionales destacan la importancia de seguir actualizando las definiciones y fomentar la comprensión social para promover la igualdad y eliminar desigualdades históricas (Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea & Comisión Europea, 2000; Ley 4/2023, 2023; Ley 11/2014, 2014; Alonso del Val, 2024).

Para facilitar la comprensión de los contenidos que se desarrollarán en este trabajo, resulta pertinente, además, definir previamente algunos conceptos clave que se utilizarán de forma recurrente:

- **Identidad de género:** La identidad de género se define como la vivencia interna y personal que cada individuo tiene sobre su propio género. Esta experiencia puede coincidir o no con el sexo asignado al nacer e incluye la percepción del cuerpo, considerando posibles modificaciones médicas, quirúrgicas u otras, siempre que sean elegidas libremente. Además, está influida por el género socialmente atribuido al sexo asignado, es decir, por los roles y expectativas que la sociedad impone sobre cada persona (Castro, 2022; Comisión Internacional de Juristas, 2007).
- **Identidad sexual:** Este concepto se refiere a cómo cada persona se percibe a sí misma respecto a su orientación sexual y a las categorías sociales preexistentes (heterosexual, homosexual, bisexual, entre otras), incluyendo también preferencias y prácticas sexuales (Castro, 2022).
- **Expresión de género:** La expresión de género corresponde a la manera en que una persona manifiesta su género ante los demás mediante su apariencia física (vestimenta, accesorios y estética personal), gestos, forma de hablar, comportamientos y nombre. No necesariamente coincide con la identidad de género ni con los roles o estereotipos de género tradicionales impuestos por la sociedad (Castro, 2022; Comisión Internacional de Juristas, 2017).
- **Orientación sexual:** Se entiende como la capacidad de cada individuo de sentir atracción emocional, afectiva y sexual hacia personas de un género distinto al propio, del mismo género o de más de un género, así como la posibilidad de mantener relaciones íntimas con estas personas (Castro, 2022).

2.2. Concepto de “terapias de conversión” desde una perspectiva jurídica

Desde una perspectiva jurídica, las denominadas “terapias de conversión” podrían definirse como el conjunto de métodos, programas, terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento realizadas en contextos diversos, dirigidas a modificar, reprimir o eliminar la orientación sexual, la identidad sexual o la expresión de género de una persona, con su consentimiento o no, partiendo de la premisa de que estas constituyen una desviación, trastorno o conducta indeseable (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2022; GLAAD, s. f.).

En el ordenamiento jurídico español, el concepto de “terapias de conversión” adquiere relevancia normativa gracias a la Ley 4/2023, que las prohíbe de manera expresa en su artículo 17 (Ley 4/2023, 2023). Dicha ley no ofrece una definición cerrada y técnica, sino que opta por una descripción funcional, centrada en el objetivo de estas prácticas. El Ministerio de Igualdad ha reforzado públicamente esta prohibición mediante declaraciones institucionales que subrayan la ilegalidad de estas prácticas en todos los ámbitos (Ministerio de Igualdad, 2024).

A diferencia de otras aproximaciones psicológicas o médicas, el Derecho no se centra en la eficacia de estas, ampliamente desacreditada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Asociación Mundial de Psiquiatría (WPA; AACAP, 2018; OHCHR, 2022; GLAAD, s.f.), sino en su carácter lesivo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas del colectivo.

Esta aproximación jurídica responde a una concepción amplia del fenómeno, que permite incluir tanto intervenciones de carácter pseudo-terapéutico como prácticas desarrolladas en ámbitos religiosos, familiares o comunitarios. De este modo, el legislador evita limitar el concepto únicamente a un marco de actuaciones realizadas por profesionales sanitarios, ya que reconoce que estas pueden desenvolverse en escenarios informales y encubiertos. (Ley 4/2023, 2023; Ministerio de Igualdad, 2024).

2.3. Naturaleza de las “terapias de conversión”: ¿práctica sanitaria, ideológica o violencia?

La determinación de la naturaleza jurídica de las F“terapias de conversión” resulta esencial para definir la respuesta normativa adecuada frente a estas prácticas. Históricamente, dichas intervenciones se han presentado bajo distintas apariencias: sanitaria, terapéutica, religiosa o educativa..., lo que ha contribuido a su persistencia y a la dificultad para su persecución jurídica. Sin embargo, el análisis conjunto de la doctrina científica, los informes de organismos internacionales y la literatura jurídica especializada permite concluir que estas prácticas no pueden ser calificadas como intervenciones sanitarias legítimas, sino que responden a una lógica ideológica discriminatoria y constituyen una forma de violencia contra las personas LGTBIQ+, pudiendo alcanzar, en determinados supuestos, el umbral de la tortura.

a) Exclusión de la naturaleza sanitaria o terapéutica

Desde una perspectiva médica y psicológica, las “terapias de conversión” han sido ampliamente desacreditadas. El artículo *“Cambiar a los médicos, no a los pacientes”*, de Ignacio Fernández Vidaurreta, expone de manera clara que estas prácticas parten de una premisa falsa: considerar la homosexualidad o las identidades trans como patologías que requieren corrección (Fernández Vidaurreta, 2021). El autor subraya que el consenso científico actual no solo niega cualquier base terapéutica de estas intervenciones, sino que las sitúa en abierta contradicción con los principios deontológicos de las profesiones sanitarias.

Esta conclusión se ve reforzada por estudios recopilados por el Consejo General de la Psicología de España, que alertan de los efectos adversos asociados a las “terapias de conversión”, entre los que destacan el aumento de la depresión, la ansiedad, la ideación suicida y el deterioro grave de la autoestima (Consejo General de la Psicología de España,

2021). Estos efectos han sido reiteradamente documentados y desmienten cualquier pretensión de beneficio terapéutico.

Además, el grupo de trabajo de la Asociación Americana de Psicología concluyó que los resultados agregados de los estudios existentes indicaban que era poco probable que las “terapias de conversión” lograsen aumentar las conductas sexuales heterosexuales de las personas. Ningún estudio aportó evidencia sólida de que los cambios observados en condiciones de laboratorio se trasladaran a la vida cotidiana. Por el contrario, los estudios documentaron riesgos significativos para las víctimas: depresión, culpa, impotencia, vergüenza, retraimiento social, abuso de sustancias, disminución de la autoestima, autoodio, hostilidad hacia los padres, pérdida de amistades y relaciones potenciales, disfunción sexual, conductas de alto riesgo, sensación de deshumanización y pérdida de tiempo y recursos económicos (Castro, 2022, pp. 57-58).

En consecuencia, estas prácticas no pueden ampararse en la libertad profesional ni en el ejercicio de la actividad sanitaria, ya que carecen de finalidad curativa y generan un daño probado, lo que las sitúa fuera del ámbito de la medicina y la psicología legítimas.

b) Dimensión ideológica y estigmatizante

Estas prácticas no pueden entenderse únicamente como prácticas sin base científica, sino también como expresiones de una ideología que considera la diversidad sexual y de género como algo incorrecto, desviado o inferior. En el fondo, parten de la idea de que solo la heterosexualidad y la identidad de género acorde al sexo asignado al nacer son válidas, mientras que el resto deben ser corregidas. Esta premisa revela una clara base heteronormativa y cisnormativa que patologiza a las personas LGTBIQ+.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2022) ha señalado que estas prácticas se sustentan en el prejuicio y la discriminación estructural. En el informe A/HRC/44/53 se afirma que las “terapias de conversión” se basan en la idea

de que las personas LGBTI son anormales o inferiores, lo que constituye una forma de estigmatización institucionalizada (Naciones Unidas, 2020). Además, el informe A/HRC/47/27 destaca que muchas de estas prácticas se justifican en discursos morales o religiosos que legitiman intervenciones coercitivas bajo la apariencia de ayuda o tratamiento (Naciones Unidas, 2022).

Uno de los aspectos más graves es el mensaje simbólico que se transmite con ellas, donde hay algo en la persona que debe ser cambiado para que sea aceptada socialmente. Esto no solo afecta a quienes son sometidos directamente a estas prácticas, sino que refuerza un clima general de discriminación.

Así pues, la dimensión ideológica y estigmatizante es central para comprender estas prácticas. No se trata solo de intervenciones ineficaces, sino de mecanismos que reproducen prejuicios, jerarquizan identidades y refuerzan la exclusión social del colectivo LGTBIQ+.

c) “Terapias de conversión” como forma de violencia y posible tortura

El enfoque más relevante desde una perspectiva jurídica contemporánea califica las “terapias de conversión” como formas de violencia basada en la orientación sexual o la identidad de género. El ACNUDH (2022) advierte que estas prácticas suelen implicar coerción psicológica, humillación, aislamiento social, tratamientos forzosos e incluso agresiones físicas o sexuales, constituyendo una violación grave de derechos humanos fundamentales.

De manera especialmente contundente, un Experto Independiente de Naciones Unidas sobre protección contra la violencia y discriminación por orientación sexual e identidad de género ha señalado que las “terapias de conversión” pueden equivaler a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en tanto provocan sufrimientos físicos o psíquicos graves con la finalidad de modificar una característica intrínseca de la persona (ACNUDH,

2020). Esta calificación se enmarca en estándares internacionales de prohibición absoluta de la tortura, como el artículo 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que prohíben expresamente cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante.

Desde el Derecho español, esta perspectiva se refleja en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que prohíbe expresamente, en su artículo 17, “...todas las prácticas dirigidas a modificar la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de una persona, independientemente del consentimiento aparente y del contexto en que se realicen”. Así, las “terapias de conversión” no son consideradas una opción terapéutica debatible, sino conductas ilícitas que vulneran derechos fundamentales y pueden constituir graves violaciones de derechos humanos, susceptibles de sanción.

d) Calificación jurídica

A la luz de estas fuentes, la caracterización jurídica de las “terapias de conversión” como una práctica sanitaria resulta insostenible. Tampoco puede limitarse su análisis a una mera conducta ideológica, aunque este elemento esté presente. Por el contrario, la doctrina y los organismos internacionales coinciden en que se trata de una manifestación específica de violencia discriminatoria, dirigida a negar la identidad de la persona y a imponer un modelo normativo de sexualidad y género.

Esta calificación tiene importantes consecuencias jurídicas, ya que permite cuestionar si las respuestas normativas basadas exclusivamente en sanciones administrativas, como ocurre en el ordenamiento español, resultan suficientes frente a conductas que, por su gravedad, pueden vulnerar derechos fundamentales esenciales e incluso encajar en categorías propias del Derecho penal internacional de los derechos humanos.

2.4. Derechos fundamentales afectados (dignidad, integridad, libertad, igualdad)

Desde el punto de vista de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española, las “terapias de conversión” se configuran como prácticas incompatibles con el derecho a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad física y moral y el principio de igualdad y no discriminación (ACNUDH, 2022; Infocop, 2021).

Asimismo, desde la perspectiva internacional de derechos humanos, se pone de manifiesto que los Estados son responsables tanto por no garantizar estos derechos como por contribuir con su inacción a la impunidad de quienes realizan estas prácticas. El discurso de derechos humanos destaca no solo los daños sufridos por las víctimas, sino también las obligaciones estatales incumplidas (Castro, 2022, p. 44).

Su análisis desde una perspectiva constitucional permite comprender por qué el ordenamiento jurídico no puede tolerarlas ni tratarlas como prácticas neutrales, voluntarias o meramente ideológicas, sino como conductas lesivas de la dignidad humana.

a) Derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE)

El derecho a la dignidad humana, configurado en el artículo 10.1 de la Constitución como fundamento del orden político y de la paz social, resulta especialmente vulnerado por las “terapias de conversión” (ACNUDH, 2022). Estas prácticas parten de la premisa de que la orientación sexual o la identidad de género de la persona constituye un error, una desviación o una patología que debe ser corregida.

Al imponer un modelo normativo de sexualidad y género, las “terapias de conversión” niegan el derecho de la persona a definirse y desarrollarse conforme a su propia identidad, interfiriendo de manera ilegítima en su esfera más íntima (Infocop, 2021). Desde una

perspectiva constitucional, el libre desarrollo de la personalidad exige que el Estado proteja la diversidad afectivo-sexual y de género, y no tolere prácticas dirigidas a su supresión.

b) Derecho a la igualdad y a la no discriminación (art. 14 CE)

Las “terapias de conversión” constituyen una manifestación clara de discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, prohibida por el artículo 14 de la Constitución (ACNUDH, 2022). Estas prácticas solo se dirigen a personas LGTBIQ+, reforzando estereotipos negativos y perpetuando la idea de inferioridad o anormalidad de dichas personas.

La discriminación se produce tanto de manera directa, al tratar de forma desigual a un colectivo concreto, como de manera estructural, al legitimar discursos que justifican la exclusión y la violencia sobre las personas LGTBIQ+ (Infocop, 2021). Por lo que la prohibición de las “terapias de conversión” no solo tiene una función protectora individual, sino también una dimensión antidiscriminatoria y simbólica, orientada a deslegitimar prácticas basadas en el odio y el prejuicio a un grupo concreto de personas.

c) Derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE)

El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho a la integridad física y moral, prohibiendo expresamente los tratos inhumanos o degradantes (ACNUDH, 2022). Las “terapias de conversión” afectan de forma directa a este derecho, tanto cuando implican intervenciones físicas como cuando se materializan en presiones psicológicas intensas, humillaciones, aislamiento, culpabilización o violencia simbólica.

Numerosos informes, como los del Consejo General de la Psicología en España, han señalado que estas prácticas pueden generar daños psicológicos graves y duraderos, tales como ansiedad, depresión, estrés postraumático o ideación suicida (Infocop, 2021).

d) Derecho a la libertad personal y a la autonomía individual (art. 17 CE)

Aunque en ocasiones se presentan como prácticas consentidas, el análisis jurídico revela que el consentimiento en el contexto de las “terapias de conversión” suele estar viciado por factores estructurales, como la presión familiar, religiosa o social o el miedo al rechazo .

Estas circunstancias comprometen seriamente la libertad real de la persona para decidir, lo que convierte dichas prácticas en una forma de coacción. En consecuencia, se produce una restricción ilegítima de la libertad personal y de la autonomía individual, incompatibles con un Estado social y democrático de Derecho que debe garantizar decisiones libres, informadas y exentas de violencia o intimidación (Infocop, 2021; vLex, s. f.).

e) Especial vulneración en menores de edad

La afectación de estos derechos fundamentales se intensifica cuando las “terapias de conversión” se aplican a menores de edad (ACNUDH, 2022). En estos casos, el interés superior del menor exige una protección reforzada frente a prácticas que pueden condicionar de forma irreversible su desarrollo personal, emocional y psicológico.

La imposición de “terapias de conversión” a menores supone una negación de su autonomía progresiva y una vulneración de su dignidad e integridad, lo que justifica una intervención jurídica más contundente por parte de los poderes públicos (Infocop, 2021).

3. Evolución normativa en España

3.1. Regulación autonómica previa a la Ley 4/2023

Antes de la aprobación de la Ley estatal 4/2023, la cual contempla la prohibición expresa de las “terapias de conversión”, el ordenamiento jurídico español contaba con una regulación fragmentaria y territorialmente desigual articulada a través de diversas leyes autonómicas en materia de igualdad y no discriminación de las personas LGTBIQ+.

Estas normas, aprobadas mayoritariamente a partir de la segunda mitad de la década de 2010, constituyeron el primer reconocimiento jurídico que manifestó, en el ámbito interno, la ilegitimidad de estas prácticas y la necesidad de proteger a las personas del colectivo de ellas.

Las comunidades autónomas fueron, por lo tanto, pioneras en identificar las “terapias de conversión” como conductas incompatibles con los derechos fundamentales, incorporando su prohibición expresa dentro de leyes orientadas a la protección integral del colectivo LGTBIQ+. Aunque con diferencias terminológicas y técnicas, estas normas coincidían en calificar dichas prácticas como actuaciones dirigidas a alterar o suprimir la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de las personas, rechazando su legitimidad tanto en el ámbito sanitario como en el social, individual, educativo o familiar (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2022).

Euskadi fue la primera comunidad autónoma en aprobar una ley para el reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, en 2012, y que ahora se halla en trámite de actualización, pero en ella no vemos ninguna mención expresa sobre las “terapias de conversión o aversión” (Comunidad Autónoma del País Vasco, 2012).

Así pues, de las primeras comunidades autónomas en regular esta cuestión concreta se encuentra Cataluña, con la Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de

las personas LGTBI y erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia (Generalitat de Catalunya, 2014). En particular, su artículo 16.3.f) prohíbe expresamente las terapias de aversión de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género. Por otro lado, los artículos 33 y siguientes componen el régimen de infracciones y sanciones, donde podríamos calificar este tipo de prácticas como muy graves (artículo 34.5.a), por más que pueda llegar a existir consentimiento de la persona tratada.

Posteriormente, otras comunidades autónomas siguieron esta misma línea normativa. En la Comunidad de Madrid, la Ley 3/2016, de protección integral contra la LGTBIfobia, establece en su artículo 7.2 que en el Sistema Sanitario Público de la Comunidad de Madrid no se usarán terapias aversivas o cualquier otro procedimiento que suponga un intento de conversión, anulación o supresión de la orientación sexual, y encuadra, actualmente, dichas conductas como infracciones administrativas muy graves, ya que se remite a la ley 4/2023 en lo que respecta a infracciones y sanciones (artículo 68.1) (Comunidad de Madrid, 2016).

En la Región de Murcia, en su Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contempla expresamente en su artículo 8.3 la prohibición de las terapias de aversión o de conversión de las manifestaciones de identidad de género libremente manifestadas por las personas, así como las cirugías genitales de las personas intersexuales que no sigan la decisión de la propia persona afectada. Por ello, se contempla su realización como una infracción muy grave (artículo 50.4.a) (Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 2016).

En Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia, trata también esta perspectiva en su artículo 16.3.f donde menciona que se promoverán entre los diversos estamentos de las instituciones sanitarias

las prácticas sanitarias o terapias psicológicas lícitas y respetuosas, y que en ningún caso puedan provocar aversión, a lo que se refiere la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género. A partir de aquí, un comportamiento contrario supondría una infracción muy grave calificada en su artículo 36.5.a (Comunidad Autónoma de las Illes Balears, 2016)

En Andalucía, la Ley 8/2017, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, recoge el no llevar a término esas prácticas en su artículo 6.2 y podríamos sostener que coinciden estas actuaciones con lo que se conoce en el artículo 62.a como una infracción muy grave (Junta de Andalucía, 2017). De forma similar, la Ley 18/2018 de Aragón prohíbe las “terapias de conversión” en su artículo 11.c y cabrían también como infracciones muy graves, ya que coinciden estas con lo que delimita el artículo 49.3.a. (Comunidad Autónoma de Aragón, 2018). Mientras, en la Ley Foral 8/2017 de Navarra incorpora esta prohibición expresa en su artículo 15.7.m. y correspondería de una infracción grave teniendo en cuenta la definición que declara el artículo 58.5.a. (Comunidad Foral de Navarra, 2017).

En la Comunidad Valenciana, en su ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI se prohíbe específicamente las terapias aversivas en su artículo 7 y se califican como infracción muy grave en su artículo 60.4.a (Comunidad Valenciana, 2018).

En la Rioja, la Ley 2/2022, de 23 de febrero, Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja, en su artículo 17. 5 prevé que por parte del Servicio Riojano de Salud no se podrán hacer uso de terapias aversivas sobre las personas trans y de cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de su identidad de género, cualquier otra vejación, o proporcionarle un trato discriminatorio humillante o que atente contra su dignidad personal. Esta actuación será igualmente prohibida en cualquier centro público o privado en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Ello

se calificaría como una infracción muy grave en su artículo 51.4.a (Comunidad Autónoma de La Rioja, 2022)

En todas estas normas autonómicas se aprecia una concepción común de las “terapias de conversión” como una forma de discriminación y de violencia institucional o social contra las personas LGTBIQ+, así como la previsión de un régimen sancionador de carácter fundamentalmente administrativo, que incluye multas y, en algunos casos, medidas accesorias, tales como la inhabilitación para el ejercicio profesional o la pérdida de subvenciones públicas.

No obstante, esta regulación autonómica presentaba importantes limitaciones estructurales. En particular, su configuración territorialmente fragmentada daba lugar a una protección desigual de los derechos de las personas LGTBIQ+, en función de la comunidad autónoma de residencia, lo que incide directamente en el principio de igualdad del artículo 14 CE (España, 1978). Esta fragmentación normativa ha sido objeto de crítica, en la medida en que la diversidad de marcos autonómicos en materia de igualdad y no discriminación podría haber generado diferencias en la tutela efectiva de los derechos fundamentales, cuestión advertida de forma reiterada por el Defensor del Pueblo en sus informes anuales (Defensor del Pueblo, 2023)

En este contexto, la Ley 4/2023, de 28 de febrero, puede entenderse como una norma de armonización y consolidación del marco jurídico previo, al elevar al ámbito estatal una regulación que había sido previamente contemplada por las comunidades autónomas. No obstante, como se analizará más adelante, la ley estatal mantiene ese enfoque predominantemente administrativo, articulando la respuesta sancionadora principalmente a través de los artículos 79 a 82, lo que plantea interrogantes relevantes sobre la suficiencia de los instrumentos jurídicos disponibles para garantizar una protección efectiva frente a estas prácticas, más allá de su reconocimiento formal y simbólico.

3.2. La Ley 4/2023: contexto, objetivos y contenido esencial

La Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, representa un logro significativo en la protección de los derechos de este colectivo en España (España, 2023). Su aprobación responde a la necesidad de garantizar una protección homogénea y efectiva frente a la discriminación y la violencia que enfrentan las personas LGTBIQ+, en un contexto donde la visibilidad y el reconocimiento de la diversidad sexual y de género han cobrado especial relevancia. Este objetivo se vincula además con los estándares internacionales establecidos por la Resolución A/HRC/RES/17/19 (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2011), la Resolución A/HRC/RES/27/32 (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2014) y la Directiva 2000/78/CE de la Unión Europea (Unión Europea, 2000), que obligan a los Estados a garantizar la igualdad de trato y prevenir la discriminación por orientación sexual, identidad de género y características sexuales.

a) Contexto de aprobación

La Ley surge en un contexto en el que, a nivel autonómico, ya existían normas pioneras de protección de los derechos de las personas LGTBIQ+. Sin embargo, la diversidad y dispersión de estos marcos normativos evidenció la necesidad de establecer una regulación estatal común que reforzara la seguridad jurídica y garantizara una protección uniforme de forma general y efectiva en todo el territorio español, en coherencia con el principio de igualdad.

El preámbulo de la norma subraya la necesidad de erradicar las situaciones de discriminación basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar, así como de asegurar que todas las personas puedan vivir su orientación e identidad con plena libertad y dignidad. La ley pretende, en este sentido, consolidar un cambio social y cultural profundo que supere

prejuicios, estigmas y desigualdades estructurales que históricamente han afectado a las personas LGTBIQ+ (España, 2023).

b) Objetivos de la Ley

El objetivo central de la Ley 4/2023 es garantizar la igualdad real y efectiva y eliminar cualquier forma de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Entre sus disposiciones más destacadas, y claves para este trabajo, es que la ley prohíbe expresamente las “terapias de conversión”, que, según la doctrina y organismos internacionales de derechos humanos, pueden atentar contra la dignidad y la integridad de las personas del colectivo (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2022).

Esta también pretende promover la visibilidad y el reconocimiento de la diversidad, fomentando un entorno inclusivo en ámbitos como la educación, la salud y el trabajo. Asimismo, se contempla la posibilidad de fomentar políticas de sensibilización y formación de profesionales en distintos sectores, con el fin de garantizar un trato respetuoso y libre de prejuicios hacia las personas LGTBIQ+.

c) Contenido esencial de la Ley

La Ley 4/2023 articula su contenido en diversas innovaciones normativas que transforman de manera estructural la protección de los derechos LGTBIQ+. Entre los aspectos esenciales destacan:

- **Despatologización de la identidad trans**

La norma elimina el requisito de diagnósticos médicos, psicológicos o tratamientos de reasignación para el reconocimiento legal de la identidad de género. Se reconoce así el derecho de las personas a autodeterminar su género, basándose en su voluntad, lo que

supone un cambio profundo respecto a legislaciones anteriores que patologizaban estas identidades (Tribunal Constitucional, 2019; Tribunal Supremo, 2019).

- **Autodeterminación de género en registros civiles**

Esta ley permite que las personas mayores de 16 años puedan solicitar el cambio de sexo registral exclusivamente con su voluntad, sin necesidad de informes clínicos. Para menores entre 12 y 16 años se establecen mecanismos de autorización adaptados a su edad (España, 2023).

- **Inclusión de personas intersexuales**

La Ley reconoce y protege los derechos de las personas intersexuales, impulsando políticas públicas que eviten intervenciones no consentidas y promuevan su dignidad y autonomía (España, 2023).

- **Prohibición de las “terapias de conversión”**

Uno de los elementos más relevantes para este estudio es la prohibición explícita de las “terapias de conversión”. El artículo 17 de la Ley prohíbe de forma clara “la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación sexual, identidad sexual o la expresión de género de una persona, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal” (España, 2023, Artículo 17).

Esta prohibición nace del reconocimiento de que dichas prácticas constituyen una forma de discriminación estructural y violencia simbólica y social, atentando contra la identidad, la dignidad y los derechos humanos de las personas LGTBQ+.

Posiblemente, el legislador hace hincapié en aquellos casos en los que, presuntamente, existe el consentimiento de la persona afectada por estas prácticas, ya que el defender las “terapias de conversión” con argumentos sobre la “libertad de ser heterosexual” ignora el

estigma y la violencia que enfrentan las personas LGTBIQ+. En este sentido, es difícil sostener que una persona adoptaría voluntariamente una orientación sexual o identidad de género distinta si estas no tuvieran consecuencias negativas asociadas. Más bien, la idea de querer modificarla suele estar relacionada con la falta de derechos, el rechazo social y la ausencia de aceptación. Por ello, presentar estas prácticas como una cuestión de libertad puede distorsionar el mensaje del activismo LGTBIQ+, que defiende la libertad dentro de la diversidad, y puede acabar utilizándose como justificación para considerar “anormales” o “no aceptables” aquellas identidades que se salen de lo considerado mayoritario o socialmente dominante (Castro, 2023, p. 250).

Incluso si fuera posible cambiar la orientación sexual o la identidad de género, priorizar esta opción en lugar de luchar contra las desigualdades estructurales reflejaría una sociedad intolerante, centrada en modificar a las personas en vez de transformar las dinámicas de poder que impiden vivir sin miedo. (Castro, 2023, p. 250)

Además, se incorporan sanciones administrativas muy graves para quien las promueva o practique, que pueden implicar multas de hasta 150.000 € y otras medidas accesorias, tales como la inhabilitación para el ejercicio profesional o la pérdida de subvenciones públicas.

Aunque actualmente estas prácticas solo están tipificadas como infracciones administrativas y no como delitos penales, existe en España un debate parlamentario y social abierto sobre su eventual penalización en el Código Penal (Congreso de los Diputados, 2025). Este contexto no solo evidencia la consideración creciente de estas prácticas como dañinas y contrarias a los derechos fundamentales, sino que también se alinea con los objetivos de este trabajo, que aspira a contribuir al análisis y a la reflexión en torno a dicho debate ya existente.

4. La ausencia de judicialización de las “terapias de conversión”

4.1. Existencia real de las “terapias de conversión” en España

En España no existe actualmente una estadística oficial nacional que cuantifique cuántas personas han sido sometidas a “terapias de conversión”, lo que constituye en sí mismo una omisión relevante desde el punto de vista de la evaluación y control de estas prácticas. Esta ausencia de datos oficiales dificulta el análisis de la eficacia y alcance de las medidas normativas existentes. Por lo que, la información disponible procede principalmente de denuncias, informes de organizaciones de la sociedad civil e investigaciones puntuales, y no de un registro estadístico sistemático por parte del Estado. No obstante, sí existen estadísticas oficiales sobre delitos de odio por orientación sexual o identidad de género, que reflejan parte de la violencia estructural que enfrentan las personas LGTBIQ+ en el país (Ministerio del Interior, 2024).

A pesar de su prohibición legal, diversas investigaciones periodísticas y denuncias de organizaciones sociales indican que las “terapias de conversión” continúan realizándose en España. En este sentido, en 2025 el Ministerio de Igualdad abrió una investigación tras la denuncia presentada por la Asociación Española contra las Terapias de Conversión, en la que se señalaba la posible realización de talleres orientados a modificar la orientación sexual en varias diócesis españolas (Ministerio de Igualdad, 2025).

Asimismo, activistas y organizaciones especializadas han advertido de la persistencia de estas prácticas en distintos contextos, especialmente en ámbitos vinculados a organizaciones religiosas o pseudoterapias. Diversos reportajes han documentado casos de sectas o grupos que realizaban estas terapias de manera clandestina, alertando sobre el alcance y los riesgos de estas prácticas (Público, s.f.;Newtral, 2024).

Por otro lado, los datos disponibles también sugieren que las presiones dirigidas a modificar la orientación sexual o la identidad de género no constituyen fenómenos aislados. Según la

Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas LGTBI del Ministerio de Igualdad, basándose en datos de la FRA, confirma que, aproximadamente, el 21 % de las personas LGTBIQ+ encuestadas afirman haber sufrido intentos de cambiar su orientación sexual o identidad de género mediante distintos tipos de presiones o prácticas (Ministerio de Igualdad, 2026).

En consecuencia, aunque el ordenamiento jurídico español ha avanzado en la prohibición de las “terapias de conversión”, la evidencia material indica que estas prácticas continúan existiendo a nuestro alrededor. Esta realidad pone de manifiesto la necesidad de analizar los mecanismos de detección, denuncia y sanción de estas conductas, así como los factores que explican su limitada judicialización en el ordenamiento jurídico español, entendida esta como la efectiva tramitación de estos procedimientos ante los órganos jurisdiccionales.

4.2. Falta de denuncias y barreras de acceso a la justicia

Una de las principales razones que podrían explicar esta falta de denuncias es la naturaleza privada y clandestina en la que suelen desarrollarse las “terapias de conversión”. Estas prácticas suelen realizarse en entornos cerrados, frecuentemente vinculados a espacios religiosos, familiares o pseudoterapéuticos, que dificultan su detección por parte de las autoridades y la posibilidad de adquirir pruebas suficientes para iniciar procedimientos sancionadores (Documenta, 2024). Este carácter oculto que tienen estas prácticas se ve reforzado por la presión social o familiar que pueden experimentar las víctimas, especialmente cuando se trata de menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad.

Aparte, en este contexto, las barreras psicosociales desempeñan un papel determinante. El miedo a represalias familiares, el estigma social asociado a la orientación sexual o identidad

de género y la posible revictimización en el propio proceso judicial reducen significativamente la probabilidad de que las personas afectadas presenten denuncias (FELGTBI+ & FRA, 2020; Naciones Unidas, 2022).

La dependencia familiar o comunitaria, sobre todo en menores de edad o jóvenes, constituye otra barrera. En muchos casos, denunciar requiere la intervención de la familia; si esta participa o aprueba la terapia, la víctima queda prácticamente imposibilitada de acudir a la Administración sin sufrir consecuencias directas (FELGTBI+ & FRA, 2020).

Según Naciones Unidas, muchas personas del colectivo continúan sufriendo discriminación y violencia incluso en su propio entorno familiar, lo que puede generar dinámicas de silencio y dependencia que dificultan la denuncia de este tipo de prácticas (Naciones Unidas, 2022). Asimismo, el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señala que las “terapias de conversión” suelen desarrollarse en contextos de fuerte presión social o religiosa, lo que contribuye a que las víctimas internalicen sentimientos de culpa o vergüenza que inhiben, frenan, su iniciativa a acceder a mecanismos de protección jurídica (OHCHR, 2020).

En España, los estudios sobre discriminación en el ámbito educativo muestran que las personas LGTBIQ+ siguen enfrentando situaciones de acoso y estigmatización desde edades tempranas. Según la Federación Estatal LGTBI+, más de la mitad del alumnado LGTBI ha sufrido acoso escolar relacionado con su orientación sexual o identidad de género (FELGTBI+, 2020). Este tipo de experiencias pueden contribuir a generar desconfianza en las instituciones y, en consecuencia, una menor disposición a confiar en los mecanismos de protección que el Estado ofrece a través de la denuncia.

Desde una perspectiva jurídica, el propio diseño del sistema sancionador también plantea desafíos. El régimen establecido por la Ley 4/2023 se basa fundamentalmente en procedimientos administrativos, lo que implica que la actuación de las autoridades depende en gran medida de la existencia de denuncias y de la posibilidad de acreditar la comisión de

la infracción. Sin embargo, la discreción con la que operan las “terapias de conversión” hace que la obtención de pruebas resulte particularmente compleja (Boletín Oficial del Estado, 2023). Por lo que sin denuncias ni evidencias, las “terapias de conversión” permanecen impunes, y las víctimas desprotegidas.

Además, existe un desconocimiento generalizado de los derechos y de los procedimientos administrativos. Muchas personas afectadas no saben que las “terapias de conversión” están prohibidas y tampoco saben cómo iniciar un expediente ante la Administración, lo que limita la acción preventiva y sancionadora del Estado.

En este sentido, diversas organizaciones han señalado que, pese a la prohibición legal, las investigaciones abiertas siguen siendo escasas y dependen en gran medida de la iniciativa de asociaciones civiles que documentan y denuncian estos casos ante las autoridades (Europa Press, 2025).

En consecuencia, la persistencia de las “terapias de conversión” y la escasa judicialización de estas prácticas reflejan la existencia de múltiples barreras estructurales de acceso a la justicia, que combinan factores sociales, psicológicos y jurídicos. La superación de estas barreras requiere un enfoque integral que no se limite a la sanción administrativa, sino que incluya medidas de prevención, sensibilización social y apoyo especializado a las víctimas. Solo mediante el fortalecimiento de estos mecanismos será posible garantizar una protección efectiva de los derechos de las personas LGTBIQ+ y asegurar la aplicación real de la prohibición establecida en la legislación española.

5. Respuesta de los tribunales españoles

5.1. Análisis de la escasa judicialización existente

El único procedimiento sancionador en materia de “terapias de conversión” que ha llegado a concluirse en España, incluso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/2023, es el incoado contra Elena Lorenzo a raíz del contenido difundido en su página web (<www.eenalorenzo.com>) (Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 2021). La denuncia inicial fue presentada en 2016, si bien la tramitación del expediente se prolongó durante un periodo de aproximadamente treinta y un meses.

Finalmente, en septiembre de 2019, la Consejería de Política Social de la Comunidad de Madrid acordó la imposición de una sanción de 20.001 euros por la comisión de una infracción muy grave prevista en la Ley 3/2016, de 22 de julio (España, 2016), por la promoción de estas prácticas a través de internet. No obstante, no se adoptaron medidas cautelares como el cierre de la página web, que continuó operativa.

Posteriormente, mediante sentencia de 13 de julio de 2021, la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid anuló la citada sanción, que había sido impuesta por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 17 de septiembre de 2019. La decisión judicial se fundamenta exclusivamente en la existencia de vicios procedimentales durante la tramitación del expediente sancionador (TSJM, 2021).

En particular, el tribunal consideró que la Administración incurrió en un fraude de ley al hacer un uso indebido de sus potestades en relación con el período de “información previa”, regulado en la Ley 39/2015 (España, 2015). Este periodo, que debe tener carácter limitado y meramente indagatorio, fue prolongado durante aproximadamente treinta y un meses, durante los cuales la Administración realizó actuaciones propias de la fase de instrucción, como la identificación de la responsable, la tipificación de la conducta y la propuesta de

sanción, así como actuaciones que afectaban al régimen de caducidad. Según la sentencia, la prolongación excesiva de la fase preliminar, permitió a la Administración desarrollar actuaciones propias de la fase instructora antes de la incoación formal del procedimiento, evitando así la aplicación de los plazos de caducidad legalmente previstos (TSJM, 2021).

Estas irregularidades procedimentales fueron consideradas por el tribunal suficientemente grave como para generar una situación de indefensión en la persona sancionada, lo que llevó a declarar la nulidad de pleno derecho de la sanción. En este sentido, se reprocha especialmente la utilización abusiva de las diligencias de información previa, convertidas de facto en una fase instructora encubierta, así como los prolongados periodos de inactividad administrativa durante la tramitación del expediente. Tras una denuncia en 2016, la Administración le impuso en 2019 una sanción de 20.001 euros por infracción muy grave. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid anuló la sanción en 2021 por vicios procedimentales, especialmente por el uso abusivo de la fase de información previa, que se prolongó durante 31 meses, actuando de facto como fase instructora (TSJM, 2021).

Desde la perspectiva del objeto de este trabajo, esta resolución pone de manifiesto una cuestión especialmente relevante: el desconocimiento de cómo se aplican y valoran las sanciones administrativas contra la “terapias de conversión” en España, debido a que son los actos administrativos los que determinan estas.

A pesar de tratarse de un caso directamente vinculado con estas prácticas, el tribunal opta por una solución basada exclusivamente en vicios procedimentales, evitando deliberadamente abordar el debate de fondo.

Ello refleja claramente que, aún existiendo estas prácticas, no sabemos con qué criterios la administración está aplicando las sanciones previstas por la ley, en este caso autonómica, ya que no existía aún la ley estatal, y, en la única oportunidad que tiene el tribunal de poder

pronunciarse de cómo se enfocan estas sanciones, se decanta por una respuesta formal. Como resultado, se mantiene una situación de incertidumbre jurídica en torno a la delimitación y tratamiento sancionador de las “terapias de conversión”, ya que no existen criterios claros sobre su naturaleza, alcance y eventual prohibición.

Aún siendo la ley estatal muy reciente, el hecho de que no existan sentencias relacionadas con pronunciamientos sobre las “terapias de conversión”, después de su entrada en vigor, genera una la incertidumbre sobre la aplicabilidad de esta. Por lo que, las sanciones que se impongan en actos administrativos quedan sujetas, pues, a interpretaciones diversas sin una guía judicial que respalde su alcance o procedencia.

Por otro lado, esta situación podría reforzar la persistencia de las “terapias de conversión” debido a que, en ausencia de un pronunciamiento judicial sobre la naturaleza y prohibición de estas prácticas, puede contribuir a que sigan realizándose, pese a su reconocimiento como infracción administrativa muy grave. Que estas conductas se regulen principalmente a través de actos administrativos, que no son públicos, y que no llegan a judicializarse, impide conocer el verdadero alcance de las sanciones y su eficacia.

Por lo tanto, existe un vacío de control judicial con lo que no se garantiza un análisis profundo sobre la compatibilidad de estas prácticas con derechos fundamentales, como la dignidad, la igualdad o la libre orientación sexual. Esto genera un déficit de protección legal, dejando a la población vulnerable sin un amparo judicial efectivo frente a prácticas que atentan contra sus derechos.

En conjunto, estas consecuencias reflejan un círculo de invisibilidad jurídica: las “terapias de conversión” existen y se practican, pero la ausencia de pronunciamientos judiciales impide su control efectivo, dificulta la futura construcción de jurisprudencia sólida y limita la protección de los derechos de las personas LGTBIQ+ en España.

En este contexto, resulta evidente que la mera existencia de actos administrativos sancionadores, sin respaldo o interpretación judicial clara, no son suficiente para garantizar la prohibición efectiva de las “terapias de conversión” ni para establecer criterios uniformes sobre su sanción.

6. ¿Es suficiente la respuesta administrativa?

6.1. Valoración crítica del sistema sancionador de la Ley 4/2023

La Ley 4/2023 introduce un modelo sancionador administrativo como herramienta principal para combatir las “terapias de conversión” en España . Este enfoque busca transmitir que el legislador está comprometido con la protección de los derechos fundamentales de las personas LGTBIQ+, estableciendo un régimen que pretende “prevenir”, según su propio preámbulo, y sancionar este tipo de prácticas lesivas (España, 2023).

El régimen sancionador se centra en la prohibición explícita de las “terapias de conversión” en su artículo 17, tratándolas como infracciones administrativas muy graves (art. 79. 4. d). Esta ley incluye sanciones que van desde multas económicas hasta la revocación de licencias o suspensión de actividades, dirigidas tanto a individuos como a instituciones que promuevan o practiquen este tipo de terapias (artículo 80.3). El objetivo, en principio, es generar un efecto disuasorio que desaliente la realización de estas prácticas.(España, 2023)

Además, la ley “aspira” a garantizar la protección y apoyo a las víctimas, facilitando el acceso a recursos y servicios de asistencia y la posibilidad de denunciar estas prácticas de manera segura y confidencial (España, 2023).

Este enfoque administrativo pretende, además, ser más ágil y accesible que los procesos judiciales tradicionales, aunque no sustituye la eventual responsabilidad penal en casos graves que irían por la vía de otros tipos penales ya previstos en el Código Penal, como serían por ejemplo el caso de las lesiones.

A pesar de que la propia ley exprese todas estas iniciativas y reacciones frente a este tipo de prácticas contra el colectivo, su eficacia en la práctica es limitada, ya que las personas LGTBIQ+ siguen siendo víctimas de ellas. Por lo que la regulación formal no se traduce necesariamente en protección efectiva, dado que no se prevé cómo estas medidas pueden

implementarse materialmente. Así pues, podemos ver una presencia de iniciativa en la norma, pero no vemos un desarrollo de estas para poderlas llevar a la práctica. Simplemente, se queda en una aspiración hipotética y general.

En este sentido, el modelo administrativo se ve aún más cuestionado si se atiende a los obstáculos reales que enfrentan las víctimas para activar los pocos mecanismos ,que ya de por sí están poco visibilizados, que sí están previstos, como la denuncia. Así pues, más allá de la previsión normativa, existen factores estructurales que limitan de forma significativa la eficacia del sistema sancionador.

Entre ellos, destacan como ya hemos mencionado anteriormente los condicionantes psicosociales. El miedo a represalias en el entorno familiar o comunitario, junto con el estigma asociado a la orientación sexual o identidad de género, actúan como elementos disuasorios frente a la denuncia, la cual es necesaria para el inicio de un procedimiento sancionador administrativo.

Esta situación se agrava en los supuestos en los que existe una relación de dependencia, especialmente en el caso de menores de edad o personas jóvenes. Cuando el entorno familiar participa, consiente o incluso forma parte estas prácticas, la posibilidad de denuncia se ve considerablemente limitada, ya que acudir a las autoridades puede implicar consecuencias personales directas difíciles de asumir. Por lo que, a nivel contextual, las víctimas se pueden ver dificultadas ya solo con el hecho de intentar denunciar.

Además, como ya hemos ido diciendo, en España, estudios sobre discriminación en el ámbito educativo muestran que más de la mitad del alumnado LGTBI ha sufrido acoso escolar relacionado con su orientación sexual o identidad de género (FELGTBI+, 2020). Este factor resulta especialmente relevante, ya que condiciona la percepción de la eficacia real de la protección estatal y, en consecuencia, reduce la utilización de los mecanismos disponibles por las personas afectadas.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, el propio diseño del sistema sancionador presenta limitaciones adicionales. Su activación depende en gran medida de que las víctimas denuncien las conductas y puedan aportar pruebas de los hechos. Sin embargo, el carácter discreto y oculto con que suelen desarrollarse estas prácticas dificulta enormemente la recopilación de evidencias, lo que reduce la capacidad real de intervención de la Administración y coloca una carga significativa sobre las propias víctimas.

En consecuencia, parece necesario avanzar hacia un enfoque más integral que no se limite a la sanción, sino que refuerce la adopción de medidas de prevención, sensibilización y acompañamiento especializado a las víctimas.

6.2. ¿Sería necesaria la tipificación penal de las “terapias de conversión”?

Teniendo en cuenta que las “terapias de conversión” afectan directamente a derechos fundamentales, como se ha expuesto en el apartado 2.4 del presente trabajo, la imposición exclusiva de sanciones administrativas, tales como las multas o las inhabilitaciones resultan, desde una perspectiva de proporcionalidad, insuficientes teniendo en cuenta que estas prácticas, por su gravedad, pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales esenciales e incluso encajar en categorías propias del Derecho penal internacional de los derechos humanos.

Este limitado efecto se ve reforzado por el hecho de que muchas de las entidades que llevan a cabo estas prácticas cuentan con financiación privada, lo que reduce el impacto real de las sanciones económicas, así como de la eventual pérdida de subvenciones públicas. De manera similar, otras medidas accesorias, como la inhabilitación profesional, pueden resultar insuficientes para prevenir la continuidad de estas conductas, en la medida

en que, pese a su prohibición, suelen desarrollarse desde el inicio en ámbitos de carácter privado o incluso clandestino.

Así pues, una opción a contemplar sería la creación de un tipo penal en la que el hecho típico sería la promoción y realización de estas prácticas. Esto permitiría, en primer lugar, descargar a la víctima de la carga probatoria. La regulación vigente no tiene suficientemente en cuenta el impacto que supone para la persona afectada asumir la responsabilidad de recopilar y aportar pruebas de los hechos sufridos. Por lo que en estos casos, únicamente se requeriría su denuncia para iniciar el procedimiento, o incluso ni ello sería necesario si este tipo penal se considerase de carácter público.

Por consiguiente, la existencia de un tipo penal propio permitiría perseguir con mayor eficacia las “terapias de conversión”, facilitando su enjuiciamiento incluso cuando las víctimas se encuentran en entornos de violencia o presión familiar que dificultan o desincentivan la denuncia (Castro, 2019).

Con esta contemplación penal decaerían exponencialmente las barreras para acceder a la tutela judicial efectiva y se crearía un marco en el que se aplicarían criterios uniformes y controlados por los tribunales. Esto no solo aumentaría la efectividad de la sanción, sino que garantizaría un seguimiento más riguroso de los procedimientos y una interpretación consistente de la ley, contribuyendo a la tutela real de los derechos fundamentales afectados.

Asimismo, el reproche penal podría desplegar un mayor efecto disuasorio que la vía administrativa. La tipificación penal de estas conductas reforzaría la función de última ratio del Derecho penal, al incrementar el reproche de antijuridicidad y potenciar su eficacia preventiva tanto en su dimensión de prevención general como especial.

Desde esta perspectiva, en línea con la reflexión de Rita Segato sobre la violencia como forma de comunicación social, las prácticas violentas pueden entenderse como mecanismos

que expresan y reproducen determinados órdenes de poder en la sociedad. La violencia no se limita así a su dimensión instrumental, sino que adquiere también un carácter simbólico y pedagógico, en la medida en que contribuye a la naturalización de determinadas jerarquías sociales. Aplicado al ámbito de las “terapias de conversión”, su tipificación no solo tendría efectos jurídico-sancionadores, sino que también reforzaría su visibilización como prácticas lesivas y socialmente inaceptables, contribuyendo a su deslegitimación y a la protección de la dignidad de las personas LGTBIQ+ (Segato, 2016).

Además, la tipificación penal permitiría que asociaciones y colectivos de la sociedad civil participaran en el procedimiento mediante la acción popular, según lo previsto en los artículos 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el art. 19.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 125 de la Constitución Española. Tal como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia 323/2013, citado en Castro, 2019), la acción popular habilita a cualquier ciudadano para actuar en defensa del interés común, incluso cuando no se haya vulnerado directamente su esfera personal, desempeñando un papel similar al del Ministerio Fiscal.

Es necesario mencionar que, los tipos penales existentes, como estafa o lesiones, no protegen adecuadamente los contextos específicos en que se producen estas prácticas, pues se centran únicamente en las consecuencias materiales, ignorando la violencia intrínseca de las “terapias de conversión”. Del mismo modo, los delitos contra los consumidores, el intrusismo profesional o los delitos de odio solo abordan los medios mediante los cuales se llevan a cabo estas prácticas, sin focalizarse en la esencia de la agresión. El bien jurídico central lesionado es el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad, incluyendo la orientación sexual, la identidad de género y su expresión, que requieren una protección específica y directa (Castro, 2019).

En este contexto doctrinal, resulta especialmente relevante la reciente Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para penalizar las “terapias de conversión” dirigidas a eliminar o negar la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género (BOCG, 2025). Esta iniciativa legislativa supone precisamente la materialización en el plano normativo de la problemática aquí analizada, al desplazar estas conductas desde el ámbito sancionador administrativo hacia el Derecho penal, mediante la incorporación de un nuevo artículo 173 bis en el Código Penal.

La proposición parte de la consideración de estas prácticas como una forma de violencia especialmente grave contra las personas LGTBI, conectándolas con la afectación de la integridad moral y la salud física o psíquica de las víctimas, lo que permite su encaje en el Título VII del Libro II del Código Penal, relativo a las torturas y otros delitos contra la integridad moral. De este modo, el legislador reconoce expresamente que no se trata de meras infracciones administrativas o conductas de escasa entidad, sino de comportamientos con capacidad lesiva suficiente como para justificar, como la última ratio, la intervención penal.

Desde la perspectiva aquí defendida, esta reforma resulta coherente con la insuficiencia de la respuesta administrativa previamente analizada. En efecto, la tipificación penal propuesta responde a las limitaciones ya expuestas de las sanciones económicas o accesorias, especialmente en lo relativo a su escasa capacidad disuasoria y a las dificultades probatorias que recaen sobre las víctimas. En este sentido, la inclusión de un tipo penal específico refuerza la protección del bien jurídico, al facilitar la persecución de estas.

No obstante, también cabe señalar que la configuración del tipo penal planteado se centra en conductas que impliquen afectación a la integridad corporal, salud física o mental o menoscabo grave de la integridad moral, lo que podría generar debates interpretativos sobre la delimitación de supuestos incluidos y excluidos, especialmente en aquellos casos

en los que la coerción no sea evidente, pero exista una presión estructural o psicológica sobre la víctima.

En cualquier caso, la proposición refuerza la idea de que el bien jurídico protegido no es únicamente la salud individual, sino el libre desarrollo de la personalidad en relación con la orientación sexual, identidad o expresión de género, consolidando así la necesidad de una protección penal específica frente a estas prácticas. De este modo, la iniciativa legislativa se alinea con la tesis defendida en este trabajo, según la cual la respuesta penal no solo es legítima, sino también necesaria para garantizar una tutela eficaz de los derechos fundamentales afectados.

7. Alternativas y propuestas complementarias

La protección de las personas LGTBIQ+ en España exige un enfoque integral que trascienda de la respuesta estrictamente punitiva. Por lo que es necesario articular un conjunto de medidas que combinen instrumentos legales, políticas públicas de prevención, formación especializada y mecanismos eficaces de protección a las víctimas. Solo a través de esta estrategia multidimensional se podrá garantizar que las personas LGTBIQ+ vivan con dignidad, autonomía y libertad (Castro, 2019, pp. 242–243).

En este sentido, la intervención jurídica debe complementarse, además, con actuaciones orientadas a la transformación social y a la erradicación de los discursos que legitiman prácticas como las “terapias de conversión”. Asimismo, resulta esencial reforzar los mecanismos de detección, acompañamiento y reparación de las víctimas, superando un modelo centrado exclusivamente en la sanción.

7.1. Políticas públicas de prevención y concienciación social

La adopción de políticas públicas de prevención constituye un elemento clave para combatir las “terapias de conversión”. Estas políticas deben orientarse tanto a desmentir las premisas ideológicas en las que se sustentan dichas prácticas como a visibilizar sus efectos perjudiciales sobre la salud física y psíquica de las personas afectadas (Castro, 2019, pp. 254, 274–275).

En el ámbito educativo, debe garantizarse la incorporación sistemática de contenidos sobre diversidad sexual y de género en los planes de estudio de centros escolares y universitarios, con el fin de promover una comprensión inclusiva de la realidad del colectivo LGTBIQ+. Asimismo, resulta necesario el desarrollo de campañas institucionales dirigidas a

informar sobre las vías de asistencia disponibles para las víctimas y a reducir el estigma asociado a estas prácticas.

Entre las medidas más relevantes cabe destacar la publicación de estadísticas oficiales estatales sobre las personas que han padecido este tipo de prácticas. Aparte, difundirse listados institucionales actualizados de organizaciones y servicios especializados en la atención a personas LGTBIQ+, así como la garantía de acceso a recursos de acogida seguros para aquellas personas que se vean obligadas a abandonar entornos familiares o sociales hostiles, especialmente en contextos de violencia o presión coercitiva (Castro, 2019, pp. 274–275).

Por otro lado, la implementación de programas de sensibilización en ámbitos como la salud mental, el sistema educativo o las instituciones penitenciarias contribuye a la creación de entornos más seguros e inclusivos. En esta línea, la adopción de medidas como la habilitación de espacios neutros o el reconocimiento efectivo de la identidad de género en documentos oficiales refuerza la protección del derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad (Castro, 2019, pp. 274–275).

7.2. Formación de profesionales sanitarios, educativos y jurídicos

La formación especializada de los profesionales constituye un pilar esencial en la prevención de las “terapias de conversión” y en la adecuada atención a las personas LGTBIQ+. En particular, resulta imprescindible que los ámbitos sanitario, educativo y jurídico cuenten con herramientas formativas que permitan comprender la diversidad sexual y de género desde una perspectiva respetuosa, basada en la evidencia social y científica.

Este enfoque implica abandonar cualquier modelo patologizante y sustituirlo por uno centrado en el acompañamiento de la persona en su proceso de comprensión y afirmación

de su identidad. De este modo, la intervención profesional deja de orientarse a la “corrección” o modificación de la identidad para centrarse en el apoyo, la escucha activa y la creación de entornos seguros (Castro, 2019, pp. 242–243).

Asimismo, la formación especializada permite a los profesionales afrontar adecuadamente la realidad de los distintos ámbitos de intervención, incorporando una perspectiva interseccional que tenga en cuenta la diversidad de situaciones y factores de vulnerabilidad que pueden afectar a las personas LGTBIQ+. Del mismo modo, facilita la detección temprana de situaciones de riesgo o de violencia, favoreciendo la activación de mecanismos de protección adecuados y evitando la perpetuación de prácticas coercitivas.

7.3. Protección integral de las víctimas: detección, acompañamiento y reparación

La protección de las víctimas de “terapias de conversión” debe abordarse desde una perspectiva integral que incluya la detección temprana, el acompañamiento especializado y la reparación del daño sufrido.

En primer lugar, resulta necesario promover estudios e investigaciones que permitan conocer la existencia real y la extensión de estas prácticas (Castro, 2019, p. 291). Este conocimiento resulta esencial para el diseño de políticas públicas eficaces y adecuadas a la realidad del fenómeno.

En segundo lugar, deben establecerse mecanismos de acompañamiento que garanticen la prestación de apoyo psicológico, jurídico y social a las víctimas, teniendo en cuenta las especiales dificultades que pueden encontrar para denunciar, especialmente en contextos de presión familiar o comunitaria.

Por último, junto a las sanciones tradicionales, resulta conveniente incorporar medidas de carácter reparador y educativo dirigidas a los infractores. En este sentido, la respuesta sancionadora debe complementarse con mecanismos orientados a la reintegración social, mediante la imposición de trabajos en beneficio de la comunidad LGTBIQ+ y la asistencia obligatoria a programas formativos en materia de diversidad sexual y de género, preferentemente adaptados a las circunstancias concretas de cada caso. Asimismo, puede contemplarse la participación en proyectos o actividades desarrolladas con personas del colectivo en situación de vulnerabilidad, con el fin de fomentar la sensibilización y la comprensión de la realidad LGTBIQ+ (Castro, 2019, pp. 299–300).

Del mismo modo, puede preverse la obligación de rectificación pública de informaciones falsas o engañosas difundidas por los infractores sobre la orientación sexual y la identidad de género, contribuyendo así a combatir la desinformación que sustenta estas prácticas.

Este enfoque permite complementar la respuesta sancionadora con medidas orientadas tanto a la prevención como a la reparación, reconociendo que una parte significativa del rechazo hacia las personas LGTBIQ+ tiene su origen en la desinformación y los prejuicios.

En consecuencia, la combinación de instrumentos sancionadores, preventivos y reparadores se configuraría como la vía más adecuada para garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales y avanzar hacia una sociedad más inclusiva y respetuosa.

8. Conclusiones

Las denominadas “terapias de conversión” constituyen, a la luz del análisis realizado, prácticas incompatibles con el ordenamiento jurídico español y con los estándares internacionales de derechos humanos. Su prohibición expresa en la Ley 4/2023 supone un avance normativo relevante en la protección de las personas LGTBIQ+, al reconocer explícitamente su carácter lesivo debido a su incompatibilidad con derechos fundamentales como la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad. No obstante, pese a este reconocimiento formal, el presente trabajo evidencia que dicha prohibición no se ha traducido en una protección plenamente efectiva en la práctica.

En este sentido, el principal problema detectado es la brecha entre la existencia formal de la prohibición y su aplicación real. La escasa o prácticamente inexistente judicialización de estas prácticas evidencia las limitaciones del modelo basado en el Derecho administrativo sancionador, así como la ausencia de criterios claros que permitan delimitar su alcance y tratamiento jurídico. La única resolución relevante en España, aún siendo anterior a la entrada en vigor de la ley estatal, se ha centrado en cuestiones procedimentales, sin entrar en el análisis material de la naturaleza de estas prácticas, lo que contribuye a mantener un vacío interpretativo y una situación de incertidumbre jurídica.

Esta falta de aplicación efectiva no puede entenderse de forma aislada, sino que se explica por la existencia de múltiples barreras estructurales que condicionan el funcionamiento del sistema sancionador. Entre ellas destacan el carácter clandestino de estas prácticas, la dificultad probatoria, el miedo a denunciar y la dependencia familiar. A ello se suma la persistencia de contextos sociales y culturales que estigmatizan la diversidad sexual y de género, lo que dificulta aún más la identificación y denuncia de estas conductas.

Desde una perspectiva más amplia, estos factores estructurales se ven reforzados por estrategias discursivas utilizadas por los promotores de estas prácticas, quienes adaptan

sus argumentos a marcos aparentemente legítimos como la “libertad individual”, los “derechos de los progenitores” o el “interés superior del menor”. La literatura especializada ha denominado estas estrategias como “camaleónicas”, precisamente por su capacidad de invisibilizar la naturaleza real de las prácticas (Castro, 2019, p. 39). Asimismo, la desinformación y la falta de educación integral en diversidad sexual y de género contribuyen a la difusión de discursos no contrastados que favorecen su legitimación social (Castro, 2019, p. 189).

En este contexto, las “terapias de conversión” no solo deben analizarse desde una perspectiva jurídica, sino también como una forma de violencia física, psicológica y simbólica. En determinados supuestos, estas prácticas pueden alcanzar la gravedad de tratos inhumanos o degradantes. En particular, el Comité de los Derechos del Niño ha definido la violencia mental como cualquier forma de relación perjudicial persistente que humille, rechace o menosprecie al menor, lo que resulta plenamente aplicable a muchas de las dinámicas propias de estas prácticas, especialmente cuando afectan a menores de edad (Castro, 2019, p. 53).

A partir de este marco, puede entenderse que la insuficiencia del modelo administrativo sancionador no solo se debe a su diseño normativo, sino también a sus limitaciones estructurales de aplicación. Aunque la Ley 4/2023 establece un régimen sancionador con finalidad disuasoria, su eficacia práctica se ve reducida por la escasa activación de mecanismos de denuncia, la dificultad de investigación y la dependencia de la iniciativa de las víctimas. A ello se añade la falta de desarrollo de políticas públicas complementarias, lo que refuerza la idea de que la respuesta normativa, aunque necesaria, resulta insuficiente por sí sola.

Ante estas limitaciones, surge el debate sobre la posible tipificación penal de las “terapias de conversión”. Esta opción aparece como jurídicamente defendible desde la perspectiva del principio de intervención mínima del Derecho penal, en la medida en que estas prácticas

afectan de forma grave a bienes jurídicos fundamentales. La literatura doctrinal ha señalado que la responsabilidad estatal no se limita a la adopción de normas prohibitivas, sino que incluye la obligación de prevenir, investigar y sancionar eficazmente las conductas lesivas, incluso cuando se desarrollan en ámbitos privados o con aquiescencia estatal (Castro, 2019, p. 46). Asimismo, los Estados están obligados no solo a prohibir estas prácticas, sino también a garantizar la investigación, sanción y reparación de las víctimas (Castro, 2019, p. 48).

Desde esta perspectiva, la incorporación de un tipo penal específico podría reforzar la tutela de las víctimas, descargar a la víctima de la carga probatoria, facilitar la persecución de estas conductas y dotar de mayor coherencia al sistema de protección de derechos fundamentales, especialmente en contextos de coerción, presión estructural o especial vulnerabilidad.

No obstante, más allá del debate entre la vía penal o administrativa, este trabajo concluye que la erradicación efectiva de estas prácticas requiere un enfoque integral. En este sentido, resulta imprescindible complementar la respuesta jurídica con políticas públicas de prevención, educación y sensibilización social. La ausencia de una educación integral en diversidad sexual y de género favorece la reproducción de discursos estigmatizantes y la persistencia de prácticas lesivas, lo que refuerza la necesidad de una intervención estructural (Castro, 2019, p. 189).

Asimismo, debe destacarse la importancia de fortalecer los mecanismos de protección integral de las víctimas, incluyendo la detección temprana, el acompañamiento psicológico, jurídico y social, así como la reparación del daño. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reiterado que los Estados están obligados a erradicar estas prácticas, investigarlas, sancionar a los responsables y garantizar la reparación integral de las víctimas, lo que refuerza la exigencia de una respuesta estatal más robusta y efectiva (Castro, 2019, p. 48).

En definitiva, aunque el ordenamiento jurídico español ha avanzado de manera significativa en el reconocimiento formal de la ilicitud de las “terapias de conversión”, persiste un importante déficit en su eficacia material. Por lo que, el principal desafío no radica únicamente en la existencia de una prohibición legal, sino en garantizar su aplicación práctica, superando las barreras sociales, institucionales y probatorias que dificultan su implementación y asegurando una protección real y efectiva de los derechos de las personas LGTBIQ+.

9. LISTADO DE REFERENCIAS

Alonso del Val, V. (2024, 22 de enero). *LGBTIQ+: ¿Cuál es el significado de cada letra?*

Amnistía Internacional.

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/lgbtiq-significado-cada-letra/>

American Academy of Child and Adolescent Psychiatry. (2018). *Policy statement on conversion therapy.*

https://www.aacap.org/AACAP/Policy_Statements/2018/Conversion_Therapy.aspx

Asociación Española contra las Terapias de Conversión denuncia la organización de terapias de conversión en siete diócesis españolas. (2025, enero 3). *El País*.

<https://elpais.com/espana/2025-01-03/una-asociacion-denuncia-ante-igualdad-la-organizacion-de-terapias-de-conversion-para-homosexuales-en-siete-diocesis-espanolas.html>

Boletín Oficial del Estado. (2023). *Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.*

<https://www.boe.es/eli/es/l/2023/02/28/4>

Castro, S. (2022). *Ni enfermos ni pecadores: La violencia silenciada de las «terapias de conversión» en España*. Sine Qua Non.

Comisión Europea. (2020). *Estrategia LGBTIQ 2020-2025*.

https://commission.europa.eu/system/files/2020-11/lgbtiq_factsheet_2020-2025_es.pdf

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia. (2020). *Informe sobre protección de personas LGTBI en Europa*. <https://www.coe.int/en/web/ecri>

Comisión Internacional de Juristas. (2007). *Principios de Yogyakarta*.

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/sexualorientation/PrinciplesEN.pdf>

Comisión Internacional de Juristas. (2017). *Actualización de los Principios de Yogyakarta*.
<https://www.refworld.org/pdfid/5936e16e4.pdf>

Constitución Española. (1978).
<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de la ONU. (2011). *A/HRC/RES/17/19*.
<https://www.ohchr.org/en/documents/resolutions/hrcresolution17-19>

Consejo de Derechos Humanos de la ONU. (2014). *A/HRC/RES/27/32*.
<https://www.ohchr.org/en/documents/resolutions/hrcresolution27-32>

Defensor del Pueblo. (2023). *Informe anual 2022*.
<https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2023/03/Defensor-del-Pueblo-Informe-anual-2022.pdf>

Documenta. (2024). *¿Por qué las terapias de conversión podrían equivaler a tortura?*
<https://documenta.org.mx/prevencion-de-la-tortura/periodistas-contra-la-tortura/periodistas-2024/por-que-las-mal-llamadas-terapias-de-conversion-podrian-equivaler-a-tortura/>

European Parliament. (2024a). *Report on EU LGBTIQ Strategy*.
https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2024-0030_EN.html?utm_source=chatgpt.com

European Parliament. (2024b). *FRA survey briefing*.
https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2024/762325/EPRS_BRI%282024%29762325_EN.pdf

FELGTBI+. (2020). *Informe sobre discriminación y acoso escolar*. <https://www.felgtb.org>

FELGTBI+. (2024). *Estado de la educación LGTBI+ 2024*.
https://felgtbi.org/wp-content/uploads/2024/09/Estado-de-la-educacion-LGTBI-2024_FINAL.pdf

Fernández Vidaurreta, I. (2021). *Cambiar a los médicos, no a los pacientes*. MPG Journal.
<https://mpgjournal.mpg.es/index.php/journal/es/article/view/297/554>

FRA. (2024). *Informe sobre personas LGBTI en Europa*.
<https://www.inclusion.gob.es/en/web/oberaxe/w/aumenta-la-visibilidad-de-las-personas-lgtbi-q-en-europa-aunque-tambien-la-violencia-contras-ellas-segun-recoge-un-informe-de-la-fra>

GLAAD. (s. f.). *Conversion therapy*. <https://glaad.org/reference/conversion-therapy>

ILGA-Europe. (2023). *New Era of Coordinated Attacks*.
<https://www.ilga-europe.org/press-release/new-era-of-coordinated-attacks-on-foundations-of-fundamental-rights-european-report-finds/>

Infocop. (2021). *Efectos adversos de terapias de conversión*.
<https://www.infocop.es/efectos-adversos-de-las-terapias-de-conversion-sexual-y-de-identidad-de-genero/>

Infobae España. (2025, 7 de enero). *Terapias de conversión en España*.
<https://www.infobae.com/espana/2025/01/07/las-terapias-de-conversion-aun-son-una-realidad-en-espana-pese-a-estar-prohibidas-por-ley-se-ha-creado-una-cultura-de-la-impunidad/>

Ley 11/2014 (Cataluña). <https://portaljuridic.gencat.cat/eli/es-ct/l/2014/10/10/11>

Ley 12/2015 (Extremadura). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-5015>

Ley 14/2012 (País Vasco) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-9664>

Ley 18/2018 (Aragón). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-2712>

Ley 2/2022 (La Rioja). https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-3601

Ley 3/2016 (Madrid). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2016-11096>

Ley 8/2016 (Murcia). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2016-6170>

Ley 8/2017 (Andalucía). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-1549>

Ley Foral 8/2017 (Navarra). <https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2017/121/0>

Ministerio de Igualdad. (2024). *Declaración institucional sobre terapias de conversión*. <https://www.igualdad.gob.es/comunicacion/sala-de-prensa/el-ministerio-de-igualdad-abre-un-expediente-para-incoar-la-denuncia-presentada-por-la-asociacion-espanola-contras-terapias-de-conversion/>

Ministerio de Igualdad. (2025). *Expediente terapias de conversión*. <https://www.igualdad.gob.es/comunicacion/sala-de-prensa/el-ministerio-de-igualdad-abre-un-expediente-para-incoar-la-denuncia-presentada-por-la-asociacion-espanola-contras-terapias-de-conversion/>

Ministerio de Igualdad. (2026). *Estrategia estatal LGTBI*. <https://www.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/2026/02/LGTBI-5-febrero.pdf>

Ministerio del Interior. (2024). *Informe sobre la evolución de los delitos e incidentes de odio en España 2024*. https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/_galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2024/2024-INFORME_2024_Delitos_incidencias-_odio.pdf

Naciones Unidas. (2020). A/HRC/44/53. <https://docs.un.org/es/A/HRC/44/53>

Naciones Unidas. (2022). A/HRC/47/27. <https://docs.un.org/es/A/HRC/47/27>

Newtral. (2024). *Terapias de conversión en España*.
<https://www.newtral.es/terapias-de-conversion-espana-leyes/20240113/>

OHCHR. (2020). *Las terapias de conversión pueden equivaler a tortura*.
<https://www.ohchr.org/es/stories/2020/07/conversion-therapy-can-amount-torture-and-should-be-banned-says-un-expert>

OHCHR. (2022). *Informe terapias de conversión*.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/ConversionTherapyReport_SP.pdf

Parlamento Europeo, Consejo UE & Comisión Europea. (2000). *Carta de Derechos Fundamentales de la UE*. https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

Público. (s. f.). *Secta y terapias de conversión*.
<https://www.publico.es/sociedad/detencion-secta-destructiva-terapias-homosexualidad-alerta-sobre-alcance-practicas.html>

Segato, R. L. (s. f.). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de Sueños.
https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf

Tribunal Constitucional. (2019). *STC 99/2019*.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-11911>

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. (2021). *Sentencia 898/2021*.
https://justis.vlex.com/search/content_type:2+jurisdiction:ES/terapias+de+conversi%C3%B3n+lgtbi/vid/877123526

Tribunal Supremo. (2019). *Sentencia 685/2019*.
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Jurisprudencia/>

Unión Europea. (2000). *Directiva 2000/78/CE*.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32000L0078>

Unión Europea. (2000). *TFUE* art. 19.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E019>

World Health Organization. (2012). *Gender dysphoria and sexual orientation*.

<https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/gender-dysphoria>

10. BIOGRAFIA

Audiencia Nacional. (2023, 13 de enero). *Sentencia*. vLex.
https://justis.vlex.com/search/content_type:2+jurisdiction:ES/terapias+de+conversi%C3%B3n+terapias+de+conversi%C3%B3n+LGTBI

Benavente Moreda, P. (2024). *Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, a debate: ¿qué aporta, qué cambia, qué regula y qué protege? Sus luces, sus sombras*. vLex.
https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:4/terapias+de+conversión%2C+lgtbi

Capítulo IX. Evolución de los derechos LGTBI+ en España durante los últimos años (2014-2024): sobre la consecución de la autodeterminación y la omisión de diversos colectivos (s. f.). vLex Justis.
https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:4/terapias-de-conversión%2C-lgtbi/by_date/vid/1078261234

Consejo de Estado. (2022, 23 de junio). *Dictamen nº 901/2022*. vLex.
https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:7/terapias+de+conversi%C3%B3n%2C+lgtbi/vid/906805996

Daños irreversibles y 'ley LGTBI'. (s. f.). vLex.
https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:1/terapias+de+conversi%C3%B3n%2C+lgtbi/vid/876281145

Tribunal de Cuentas. (2022, 27 de enero). *Informe nº 1461/2022*. vLex.
https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:7/terapias+de+conversi%C3%B3n%2C+lgtbi/vid/901667303

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. (2021, 13 de julio). *Sentencia 898/2021*. vLex.
https://justis.vlex.com/search/content_type:2+jurisdiction:ES/terapias+de+conversi%C3%B3n+terapias+de+conversi%C3%B3n+LGTBI/vid/87712352

vLex. (s. f.). *Dossier legislativo de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*.

vLex Justis.
https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:4/terapias+de+conversi%C3%B3n%2C+lgtbi/vid/923860237

YouTube. (2025, 30 de enero). *Video* [Saúl Castro:"Las terapias de conversión plantean que si eres gay la vida que te toca es el infierno"]
<https://www.youtube.com/watch?v=RrT2hldOU5k>